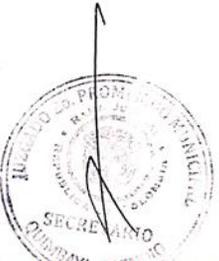


Constancia secretarial: Se deja en el sentido que, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en termino oportuno, se recibió en este Despacho un escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual pretende subsanar las falencias mencionadas en el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Días hábiles: 13, 14, 18, 19, y 20 de mayo de 2021

Días inhábiles: 15, 16 y 17 de mayo de 2021

Quimbaya, Quindío, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR
EJECUTADO	JOSE ALFREDO GUEVARA
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2021-00106-00

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el escrito de subsanación, constata el Despacho que el mismo no se hizo en debida forma, pues en la providencia de inadmisión uno de los reparos que hizo el Juzgado fue que el acta anexa no tenía la constancia de primera copia que presta merito ejecutivo.

Al respecto, en el escrito de subsanación en el Numeral 4° se indica que *"El documento que acompaña este escrito de demanda: ACTA DE CONCILIACIÓN 074, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso ya que es una copia con el certificado de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo".* (Subraya del Original).

En ese sentido, se constata que el acta allegada si contiene la constancia que es primera copia; pero no que la misma presta merito ejecutivo, y es que como se dijo en la providencia que inadmite la demanda, y como lo contempla de forma clara sin lugar a inequívocos el Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, vigente para esta fecha *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo"* (Subraya y Negrilla del Despacho).

Es decir, la constancia debe ser expresa en ese sentido, pues así lo exige la ley; por lo que no es acorde dicha constancia con la afirmación mencionada en el Hecho 4° del Escrito de Subsanación.

Y es que resalta el Juzgado que la constancia debe estar tal cual a lo exigido normativamente, es decir debe decir que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo y no sólo que es primera copia; circunstancia que ya se había advertido en el auto admisorio de la demanda y que pasó por alto la parte activa de esta Litis al momento de subsanar la misma.

Igualmente, la mencionada constancia dice que la misma "*ES PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL DEL ACTA No. 074 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2021 (...)*"; sin que la fecha del acta allegada como título ejecutivo y la de la constancia coincidan, pues una tiene como data el 17 de octubre de 2019 y la otra "*17 de octubre de 2021*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva interpuesta por EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR, por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALFREDO GUEVARA.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ